

Art. 1º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de Academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

Art. 2º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital por medio de las personas que haya comisionado, ó comisione el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1º por medio de la contaduría que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos en toda la República.

## DECRETO

De 7 de Febrero de 1847, que establece una Junta de Hacienda para la realizacion de los bienes eclesiásticos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el decreto siguiente:

El vice-presidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento espedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 4.º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el artículo 1.º

Art. 5.º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6.º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte*.

DECRETO

de 11 de Marzo de 1847, que contiene algunas nuevas disposiciones para la venta y arrendamiento de los bienes eclesijásticos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la República Mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las fa-

cultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1º La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por el decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2º Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes, y en la forma que lo estimare oportuno. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La ley de 4 de Febrero que cita este artículo, es la siguiente:

“Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

1.º Se faculta estraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2.º El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonizacion.

3.º Tampoco puede el ejecutivo enagenar en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafr-*

Art. 3º Los inquilinos de las lineas ocupadas enterarán las rentas vencidas, y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesoreria general, y firmado por el gefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4º Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesoreria general una seccion compuesta de un gefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuere posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes ó militares vivos y retirados.

Art. 5º Los comisionados de que habla el artículo 3º, afianzarán su manejo en la

*gua, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Francisco Bannet, diputado secretario.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.*

Comunicado á V. para su conocimiento.  
Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte.”*

cantidad de quinientos pesos cada uno á satisfacci6n de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina, y usarán de las facultades económico-coactivas conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á las demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6.º Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la tesorería general para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A. D. Antonio María de Horta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta.*

## DECRETO

de 27 de Marzo de 1847, que facultó al gobierno para entrar en arreglo con las corporaciones, con el objeto de procurarse recursos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta estraordinariamente al ejecutivo para que, con el menor gravámen posible y de la manera que tuviere

por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para enagenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonización, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el artículo 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3º Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogación si lo estimare conveniente.

Art. 4º Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.

—*Mariano Otero*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. *Juan Rondero*.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

